

[REDACTED]

VS
TESORERÍA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, MÉXICO.

PONENTE:
DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **254/2022**, interpuesto por **la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México**, en contra de la sentencia de tres de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **228/2021**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED], **por propio derecho**; y-----

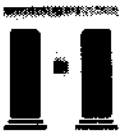
RESULTANDO

1.- Por escrito recepcionado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, dirigido a la Quinta Sala Regional, remitido a la Sexta Sala

Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra de la **Tesorera Municipal del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, a quien atribuyó como acto impugnado: **El estado de cuenta de adeudo de predial, por la cantidad de \$24,254.09 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional), por los conceptos de "impuesto predial" y "recargo", respecto al inmueble con clave catastral [REDACTED] registrado ante la autoridad a nombre de la actora.**-----

2.- El tres de diciembre del dos mil veintiuno, la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la cual declaró la invalidez del acto impugnado, con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho, del expediente de juicio administrativo número 254/2022.-----

3.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el diez de febrero de dos mil veintidós, dirigido a esta Tercera Sección de la Sala Superior, **la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, México, a través de su autorizada**, interpuso recurso de revisión en contra



de la sentencia de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 228/2021, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas tres a nueve del expediente en que se actúa.-----

4.- Por auto del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**.-----

5.- Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de ésta Tercera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, venció el término otorgado a [REDACTED] sin que desahogara la vista, así como el requerimiento que le fuera efectuado mediante proveído del veintiuno de febrero del dos mil veintidós.-----

6.- El nueve de marzo del dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.-----

7.- Mediante acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fechas catorce y dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en los que se determinó que el Magistrado Jurisdiccional Consultivo **Alberto Gándara Ruíz Esparza**, supla la ausencia temporal de la Magistrada **América Elizabeth Trejo De La Luz**; y -----

CONSIDERANDO

I. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracciones III y IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----



II.- El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se encuentra a continuación: -----

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación	Días inhábiles
3 de diciembre del 2021 ¹ .	26 de enero del 2022 ² .	27 de enero del 2022.	28, 31 de enero, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de febrero del 2022. ³	10 de febrero del 2022 ⁴ .	29, 30 de enero, 1 al 8, 12 y 13 de febrero del 2022.

III.- Por cuestión de método jurídico, se procede al estudio del **primer** concepto de agravio invocado por la autoridad recurrente, en el cual esencialmente sostiene, que la sentencia sujeta a revisión le depara perjuicio al contravenir los principios, de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el acto impugnado no puede considerarse por sí mismo una resolución o acto de trámite de imposible reparación impugnabile en el juicio administrativo, porque no fue un documento emitido por la autoridad en ejercicio de sus facultades comprobatorias, que se traduzcan en un acto de autoridad, pues sostiene que es una simple propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago del impuesto predial.-----

¹ Consultable a fojas 65 a 68, en el juicio administrativo 228/2021.

² Como se desprende de la constancia de notificación que obra a foja 69, en el juicio de origen.

³ Conforme al calendario Oficial de Labores de éste Tribunal, para el año 2022, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de diciembre de 2021, y lo dispuesto por el artículo 12 del Código Adjetivo de la materia.

⁴ Registro visible a foja 2 del expediente de recurso de revisión en que se actúa.

Recurso de Revisión 254/2022

Considerando en esa tesitura que la Sala del conocimiento debió sobreseer el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el diverso 267 fracciones IV, VII y XI, de la Codificación en comento.-----

Argumento de disenso que resulta **infundado** para cambiar el sentido del fallo sujeto a revisión, por los argumentos que a continuación se exponen.-----

En principio, del análisis efectuado a la sentencia sujeta a revisión⁵, puede advertirse que se declararon infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad hoy recurrente en el escrito de contestación de demanda (267 fracciones IV, VII y XI, donde adujo que los actos combatidos no afectan los intereses de la parte actora y no le causa perjuicio de imposible reparación al ser actos informativos), bajo el siguiente argumento: --

"... argumentos que a consideración de éste Juzgador, resultan ser inoperantes pues se advierte que contrario a lo aludido por la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos ya que el juicio administrativo procede en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación es decir tratándose de actos de trámite del procedimiento

⁵ Documental pública consultable a páginas 65 a 68 del juicio principal, a la que se otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México



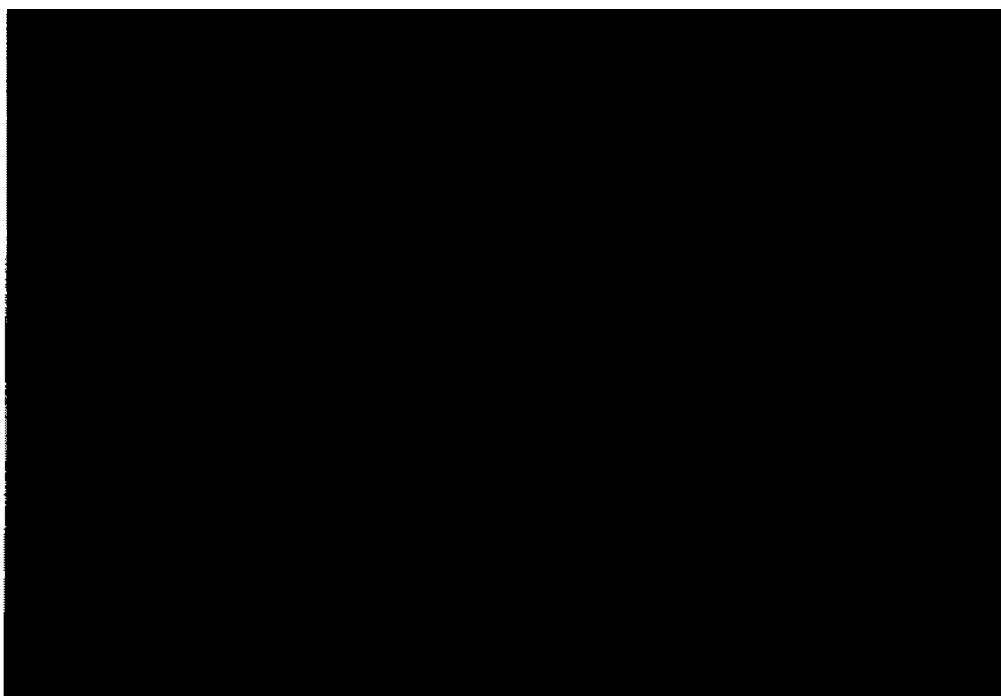
administrativo que cause una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento lo cual acontece en la especie ya que de la simple lectura del acto combatido se observa que sí afecta los derechos del demandante, puesto que la autoridad demandada determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial, recargos y multas, de lo que se desprende que el Estado de Cuenta del Impuesto Predial es un acto administrativo por una autoridad la cual tiene como finalidad determinar un crédito fiscal, lo anterior de conformidad con los artículos 1 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Así las cosas, el acto impugnado en el juicio principal, es considerado como un acto de molestia y de trámite que puede afectar el derecho del particular de imposible reparación, por lo que el hoy actor tiene derecho a promover recurso administrativo de inconformidad ante la misma autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que se encuentra dentro del supuesto que contempla la fracción II, del numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, circunstancias por las que no se acreditan ni actualizan las causales de improcedencia invocadas." (Nota: Lo subrayado es propio)

Criterio que comparte esta Instancia de Justicia Administrativa, pues a disenso de lo apreciado por la autoridad recurrente, el estado de cuenta de impuesto predial del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED]⁶, dirigido a la actora, es un acto administrativo susceptible de ser impugnado en el juicio de nulidad, pues de su contenido se advierte que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se encuentra fijando en cantidad líquida una obligación fiscal a cargo de la particular, determinando un adeudo por concepto de **impuesto predial y recargos**, respecto al periodo de enero a diciembre de los años, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por un monto total de

⁶ Consultable a foja siete en el juicio administrativo 228/2021.

Recurso de Revisión 254/2022

\$24,254.09 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional), como a continuación se observa:-----



Determinación que sí constituye un crédito fiscal, en términos del artículo 15 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al tratarse del pago compuesto por contribuciones y accesorios, tan es así que, la autoridad no sólo se encuentra determinando los montos principales sobre el concepto de impuesto predial, sino también respecto de sus accesorios bajo el rubro de "RECARGO", el cual deriva del transcurso del tiempo y la falta de pago oportuno de conformidad con el artículo 30 del Código en cita.-----

Razón por la que dicho documento constituye el acto mediante el cual se establece la declaración unilateral de la voluntad de la



autoridad pues en ella se determina en cantidad líquida la obligación tributaria.-----

De ahí, que como sostuvo la Sala del Conocimiento, el estado de cuenta impugnado en el juicio principal, es considerado acto administrativo y de molestia, respecto del cual procede el juicio administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y no un simple acto informativo como pretende hacer valer la autoridad inconforme.-----

IV.- Por otra parte, en el **segundo** concepto de agravio la autoridad recurrente, a través de su autorizada afirma que se quebranta lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados y en el Municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en correlación con los numerales 107 y 108 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que refieren la obligación de pago del impuesto predial de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Estado de

Recurso de Revisión 254/2022

México y que dicho impuesto será calculado conforme a la base catastral que los mismos contribuyentes declaran a la Tesorería Municipal y de acuerdo a los procedimientos señalados, dicho cálculo debe ser enterado por los propios contribuyentes a la citada autoridad fiscal, de tal manera que a las autoridades exactoras no tienen margen de discrecionalidad en cuanto a dichos elementos, para que así el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos.-----

Continúa diciendo que de los preceptos citados, se desprende que contrario a los argumentos vertidos por la A quo, en ningún momento se violentó en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, con el acto impugnado en el juicio de origen.-----

Argumento de contravención en estudio que resulta **inoperante** para los efectos que se pretenden, de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----

Es necesario precisar que, la Sala de origen declaró la invalidez del estado de cuenta impugnado, bajo el argumento que no se expresaron los preceptos aplicables al caso, ni las razones particulares que se tuvieron en consideración para la emisión del



acto, ni se señalaron las operaciones matemáticas utilizadas para determinar que la parte actora adeuda por concepto de impuesto predial y recargo, las cantidades ahí señaladas y como total la de \$24, 254.09 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional).-----

Ahora bien, se califica de inoperante el agravio en estudio, toda vez que la obligación de realizar el pago del impuesto predial, no controvierte de forma alguna las consideraciones por las cuales se declaró la invalidez del acto impugnado en el sumario de origen.-----

Al respecto, cabe resaltar que dicha declaratoria de invalidez de ninguna manera implica que se exima a la demandante de realizar el pago correspondiente al impuesto predial de conformidad con los artículos 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; y 107 del Código Financiero del Estado de México y Municipios⁸, pues se dejan a salvo las facultades de la demandada para que una vez emitida de manera fundada y

⁷ “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

⁸ “Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.”

Recurso de Revisión 254/2022

motivada la determinación del adeudo en cantidad líquida, realice las gestiones necesarias para ejecutar el cobro del mismo.-----

Se precisa lo anterior, en tanto que no pasa por desapercibido que en las constancias de autos no hay elementos de prueba que acrediten (ni siquiera de manera indiciaria) que la accionante del juicio haya realizado el pago por impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.-----

De ahí que, ante lo inoperante del agravio en estudio, este Tribunal de Alzada se encuentra obligado a sostener la invalidez del acto impugnado en el juicio principal, así como la condena impuesta a la autoridad inconforme⁹.-----

⁹ Se aplican al criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia en materia administrativa número V.2°.J/54, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable a página mil ciento diez, del Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 18896, así como las Jurisprudencias 112 y SE-52, sustentadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, de rubros y textos siguientes:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Revisión fiscal 4/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.



Revisión fiscal 62/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Cruz Fidel López Soto."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar, en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 115, 117 y 118 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, ordenamiento este último que solo prevé el recurso de revisión y evita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997." (Nota: Lo subrayado es propio)

"AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión 254/2022

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 36, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracciones III y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de **juicio administrativo 228/2021**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente **confirmar** la sentencia de tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de **juicio**

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 84 Sección Primera, de fecha 4 mayo de 1999."

(Nota: Lo subrayado es propio)



administrativo 228/2021, por los motivos expuestos en los Considerandos III, del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Sexta Sala Regional de este Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Gándara Ruíz Esparza y José Mauricio Neira Villarreal, así como de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina; siendo ponente la tercera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALBERTO GÁNDARA
RUÍZ ESPARZA.**

MAGISTRADO

**JOSÉ MAURICIO NEIRA
VILLARREAL.**



MAGISTRADA

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.

DEPM/BRB*

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **veintitrés de junio de dos mil veintitrés.**

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al **recurso de revisión número 254/2022** Recurrente: **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, México.** Fallado el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Es procedente **confirmar** la sentencia de tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de **juicio administrativo 228/2021**, por los motivos expuestos en los Considerandos III, del presente fallo. **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Sexta Sala Regional de este Tribunal.

-----DOY FE-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 7 y 8).